

Poder Judicial de San Luis

ELE 1186/19

"RECURSO DE EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA-CUESTION CONSTITUCIONAL EN AUTOS: ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE PAS DEL 21 DE ABRIL Y DEL 16 DE JUNIO DE 2019 EXPTE. ELE 1151/19"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 8-TEP-2019.-

San Luis, veinticinco de Abril dos mil diecinueve.

VISTOS: los autos caratulados RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA - CUESTION CONSTITUCIONAL EN AUTOS ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE ELECCIONES P.A.S.-21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES -16 DE JUNIO DE 2019". EXP. N° ELE 1151/19 (ELE 1186/19) traídos a resolver la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido en fecha 19/03/2019.

CONSIDERANDO:

l) Que en fecha 19/03/2019 se presenta Carlos J.A. Sergnese, en su carácter de apoderado de la ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE, con el patrocinio del Dr. Alfredo Francisco Barzola, con domicilio procesal constituido en calle Maipú N° 721, Primer piso, Departamento A, de la ciudad de San Luis, y electrónico en cjsergnese@giagsanluis.gov.ar y afbarzola@giagsanluis.gov.ar expresando que viene a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD POR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, en los términos de los arts. 281 bis, 281 ter, 799, 800 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, por haberse violado las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43, 16 y 38 de la Constitución de San Luis y arts.18, 16 y 38 de la Constitución Nacional, que tutelan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad ante la ley, así como también los derechos de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, y por la causal de arbitrariedad, contra la Sentencia N°1-TEP-2019, dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 28 de febrero de 2019, que resolvió Rechazar la apelación de fecha 26/02/2019.

Poder Judicial de San Luis

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que habilita a este Tribunal a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Luego de sustanciado el recurso, luce presentación de fecha 23/04/2019 en la que consta la contestación de traslado al recurso incoado y al que me remito en aras a la brevedad.

En fecha 24/04/2019, el Sr. Procurador de la Provincia, subrogante, se expide por el rechazo de la admisibilidad del recurso interpuesto .

II- Refiere el recurrente que es oportuno introducir un HECHO NUEVO, sucedido después de dictado de la Sentencia contra la cual se interpone el presente. Amplia en este sentido y dice que en los autos caratulados "OCHOA, MIRTHA BEATRIZ Y OTROS S/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO — CNE 545 - 2019", que Tramitan por ante el Juzgado Federal de San Luis, con competencia electoral, se dictó un decreto en fecha 06/03/2019, el que reza:... IV-) A la presentación de fs. 135: hágase saber a la contraria que la medida cautelar de fs.93/98, mantiene el statu quo anterior al Congreso partidario del día 08 de febrero de 2019, lo que deberá respetarse mientras se mantenga la medida (acompaña copia certificada de la resolución).-

Sostiene que este hecho pese a no haber sido oportunamente introducido al juez de grado, debe ser considerado ya que el art. 277 del CPCC in fine determina las excepciones al mismo.

En oportunidad de fundar el REI, sostiene que lo que el Juez Federal declaró no es la validez del Congreso, sino la validez de la convocatoria, es decir que el CONGRESO estuvo bien convocado, no que fue valido en su desarrollo y ello es así a tal punto- según su entender- que el propio Juez Federal dictó una medida cautelar que suspendió los efectos del congreso, de acuerdo al fallo dictado en los autos caratulados "OCHOA, MIRTHA BEATRIZ Y OTROS S/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO - CNE 545 -2019", Y EN EL CUAL SE ACUMULARON LOS EXPEDIENTES CNE 387 - 2019 Y CNE 599 - 2019.-

Insiste aquí, en la arbitrariedad del fallo dictado por el Tribunal Electoral Provincial; más aún, afirma que es contrario a las constancias de la causa. Tal es así, que considera, el fundamento esgrimido por el TEP al rechazar la apelación sosteniendo que la Resolución N° 9 del Congreso del Partido Justicialista

Poder Judicial de San Luis

constituye la opción prevista en el art. 57 de la Carta Orgánica Partidaria; y que ello no es así.

Expresa una vez más la arbitrariedad en el fallo recurrido por ser contrario a las expresas disposiciones de la Carta Orgánica, y así es violatoria del principio de congruencia.

Se explaya, argumentando que la sentencia no sólo desconoce la resolución dictada en el Fuero Federal, sino que además importa una desobediencia de la orden del Juez Federal Competente. Sostiene haber cumplido con la NORMA DEL ART. 57 DE LA CARTA ORGANICA y consecuentemente con ello se ha dado cumplimiento a lo exigido por el inciso a) del art. 13 de la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004.

Finalmente, en un apartado titulado “OTRO SI DIGO” invoca que el libro de acta del consejo del partido justicialista, que autorizaba a la conformación de esta alianza, se encontraba en la sede partidaria, por lo que solicita que previo a resolver se los intime a entregar el referido libro de actas depositándolo en secretaria del Superior Tribunal Justicia de la provincia.

Se tienen por reproducidas las demás manifestaciones de hecho y derecho, por razones de brevedad.

III. Que al estar fundado en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada debiendo verificarse si están satisfechas por el recurrente las cargas que conciernen a aspectos procesales.

En este sentido debe recordarse que la obligación que tienen los magistrados de decidir cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, de donde se deriva que no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a seguir a las partes en todas sus argumentaciones (cfr. Fallos C.N.E. 573/88, 590/88, 591/88 y 952/90 y jurisprudencia allí citada), lo que basta para descartar la existencia de la arbitrariedad que aquí se alega.

En efecto, la respuesta negativa se impone por cuanto el recurso extraordinario local por la causal no reglada de arbitrariedad debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una

Poder Judicial de San Luis

impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan. Empero aquí el recurrente argumenta expresando una disconformidad, luego alega cuestiones de hecho y de prueba que por su naturaleza son ajenas como regla a la revisión en la instancia extraordinaria .

Así la C.N.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (CNE 319/86; 631/88; 903/90; 909/90; 916/90 y jurisprudencia allí citada), a lo que cabe agregar que la determinación de las cuestiones comprendidas en los presentes actuados y el alcance de las peticiones del recurrente son materias propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

No se advierte en el recurso aquí en estudio una demostración concreta, razonada y circunstanciada de que garantía constitucional resultó violada por la Sentencia N°1-TEP-2019, dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 28 de febrero de 2019. (en el mismo sentido Fallos CNE 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00)

En forma coincidente el Superior Tribunal de la provincia tiene dicho, al respecto que “el recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnativa de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria, lo que no acontece en la especie, no corresponde conceder el recurso por el cual se acude en queja. Ello, siguiendo las pautas del Máximo Tribunal de la Nación, si bien para el Recurso Extraordinario Federal, en cuanto a que el recurso cuya concesión se pretende no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de

Poder Judicial de San Luis

fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)" (STJSL-S.J. N° 829/2011, autos: "Chávez Roberto Oscar C/ Panificadora Puntana - Cobro de Pesos - Recurso de Queja", Expte. N° 09-CH-2011 - Tramix N° 212159/11).

En su merito, **SE RESUELVE**: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en fecha 19/03/2019.

NOTIFIQUESE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA YHORA.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por los Dres. Estela Ines Bustos-Vocal, Dr. Carlos Alberto Cobo-Presidente y Dr.Jorge Eduardo Sabaini Zapata-Vocal Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita.-Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-